



Juzgado de Primera Instancia nº 39 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 10 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549439

FAX: 935549539

EMAIL: instancia39.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120258135121

Medidas cautelares previas (art. 727) 480/2025 -1G

Materia: Juicio ordinario derechos honoríficos y tutela de derechos fundamentales

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0000

Pagos por transferencia bancaria: 00000000

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 39 de Barcelona

Concepto: 00000000

Parte demandante/ejecutante: Ministeri Fiscal,

VVVVVV

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada:

Procurador/a:

Abogado/a:

AUTO Nº 344/2025

Magistrado que lo dicta: Diego Martínez Pérez

Barcelona, 24 de marzo de 2025

HECHO

Primero. El 21 de marzo de 2025 tuvo entrada en este Juzgado escrito de la sección de menores de la Fiscalía Provincial de Barcelona (Diligencias Preprocesales 5/2025) interesando que (...) *se acuerde como medida cautelar urgente la suspensión provisional de la publicación y distribución del libro arriba referido objeto de publicación, hasta que una vez se dé traslado al Ministerio Fiscal de copia o borrador del mismo se pueda examinar el contenido y emitir, el correspondiente dictamen conforme a dicho precepto, librando a tal efecto los mandamientos procedentes a la Editorial Anagrama con domicilio en (...) Barcelona.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. De acuerdo con el escrito presentado por el Ilustre representante del Ministerio Fiscal, el 17 de marzo de 2025 tuvo entrada en la Fiscalía Provincial de Córdoba escrito donde la coordinadora del Servicio de Asistencia a la Víctima de Andalucía trasladó al Ministerio Público un escrito presentado por doña VVVVVV quien manifestaba haber (...) *conocido por la llamada de un periodista la publicación de un libro del asesino de sus hijos.*

Doña VVVV es la madre de los menores M1 y M2, quienes fueron asesinados por su progenitor don J. B. G. tal como declara la Sentencia número 5/2013, de 22 de julio de 2013 dictada por la sección tercera de la Ilma. Audiencia Provincial de Córdoba en sus autos Rollo del Tribunal de Jurado 1/2013.





El libro referido por la señora VVVV es obra del periodista y escritor L. M., será publicado el próximo 26 de marzo de 2025 por la editorial Anagrama (domiciliada en Barcelona) y versa sobre el asesinato de los menores M1 y M2 y (...) *al parecer contiene datos, cartas y referencias que afectan a la intimidad de los menores.*

Como consecuencia de este escrito, la Fiscalía Provincial de Córdoba incoó Diligencias Informativas Preprocesales Civiles 3/2025, remitiendo oficio a la Fiscalía Provincial de Barcelona quien a su vez acordó la apertura de las Diligencias Preprocesales 448/2025.

La Fiscalía Provincial de Barcelona dirigió escrito a la editorial Anagrama comunicando la incoación de las Diligencias Preprocesales 448/2025, advirtiendo que el Ministerio Público valorará el ejercicio de acciones legales ante la posible vulneración del derecho al honor, a la intimidad y, en su caso, a la propia imagen de los menores, e indicando como la editorial habría (...) *omitido el trámite de comunicación previa a la Fiscalía de Menores en orden a examinar si el contenido de dicha publicación pudiera evidenciar una injerencia intolerable que perjudique al honor, intimidad, propia imagen y reputación y, en su caso, formular oposición a la mencionada publicación.*

Es en este momento donde la Sección de Menores de la Fiscalía Provincial de Barcelona inició sus Diligencias Preprocesales 5/2025 para a continuación solicitar la adopción de las medidas cautelares previas a la demanda indicadas en el hecho único de esta resolución, de nuevo: (...) *se acuerde como medida cautelar urgente la suspensión provisional de la publicación y distribución del libro arriba referido objeto de publicación, hasta que una vez se dé traslado al Ministerio Fiscal de copia o borrador del mismo se pueda examinar el contenido y emitir, el correspondiente dictamen conforme a dicho precepto, librando a tal efecto los mandamientos procedentes a la Editorial Anagrama con domicilio en (...) Barcelona.*

SEGUNDO. En primer lugar, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 725 puestas en relación con el ordinal sexto del primer apartado del artículo 52, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, existen muchas dudas sobre la competencia territorial de este órgano jurisdiccional para conocer la pretensión deducida.

La competencia para el conocimiento de las medidas cautelares solicitadas con anterioridad a la interposición de la demanda se basa en la competencia territorial para el conocimiento del juicio principal. En el presente caso, el Ministerio Público interesa la adopción de unas medidas cautelares *inaudita parte* que se presumen dirigidas asegurar la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. De acuerdo con el artículo 52.1.6º de ley de ritos, la competencia territorial para conocer este tipo de procedimiento es imperativa y correspondería al (...) *tribunal del domicilio del demandante, y cuando no lo tuviere en territorio español, el tribunal del lugar donde se hubiera producido el hecho que vulnera el derecho fundamental de que se trate debiendo someterse al Juzgado.*

Reconocida la legitimación del Ministerio Fiscal para actuar de oficio en la promoción de la tutela civil de estos derechos conforme dispone el artículo 4.4 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, no es menos cierto que esta actuación lo es en representación de la persona interesada, en este caso doña VVVVV, por lo que la competencia habría de corresponder al partido judicial de su domicilio (provincia de Córdoba).

No obstante las dudas sobre este punto, las circunstancias del caso planteado aconsejan proceder a resolver lo solicitado de acuerdo con lo previsto por el segundo apartado del artículo 725 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a saber: *En los casos a que se refiere el*





apartado anterior, si el tribunal se considerara territorialmente incompetente, podrá, no obstante, cuando las circunstancias del caso lo aconsejaren, ordenar en prevención aquellas medidas cautelares que resulten más urgentes, remitiendo posteriormente los autos al tribunal que resulte competente.

TERCERO. Sentado lo anterior, las medidas cautelares tienen como finalidad asegurar la tutela judicial que pudiera otorgarse en una eventual sentencia estimatoria dictada en el proceso declarativo principal, evitando que la demora que supone todo proceso pueda impedir o dificultar su ejecución.

Quien solicita las medidas debe acreditar la concurrencia de los presupuestos legales previstos en los artículos 728 y 726 de la ley de ritos, a saber: la apariencia de buen derecho, el peligro de mora procesal y la proporcionalidad de la medida solicitada (o que la actuación pedida no sea susceptible de ser sustituida por otra igual de eficaz menos gravosa o perjudicial).

En el presente caso, el Ilustre representante del Ministerio Fiscal demanda como medida cautelar previa a la eventual interposición de demanda civil, suspender provisionalmente la publicación y distribución del citado libro de la editorial Anagrama, hasta el Ministerio Fiscal haya podido examinar su contenido y emitir un dictamen.

Se trata de una solicitud *inaudita parte* dado que la medida solicitada interesa la suspensión de la publicación de un libro prevista para el próximo día 26 de marzo de 2025.

Esta solicitud se basa: primero, en un artículo redactado por el autor del libro objeto de las medidas interesadas, don L. M., publicado por el periódico El Confidencial de fecha 11 de marzo de 2025, donde expone a grandes rasgos el proceso que siguió para la redacción de su obra, extractando conversaciones e interacciones mantenidas con el señor B. G. (páginas 44 a 86 del escrito de Fiscalía). Segundo, en un artículo redactado por doña L. S. de fecha 12 de marzo de 2025, que parece publicado en el portal web de la cadena de televisión Antena 3, donde se hace referencia a que el señor B. G. confiesa en un libro el crimen por el que fue condenado sin dar razón concreta del libro al que se refiere (páginas 93 a 97). Se entiende que es el libro objeto de las medidas solicitadas. Tercero, en una reseña de prensa elaborada por la editorial Anagrama con una semblanza de don L.M. y diferentes textos con un extracto de seis líneas del libro, una descripción genérica de su contenido y distintas opiniones de críticos culturales, en definitiva, lo que se prevé será el contenido de las solapas del libro (páginas 101 a 105). Y cuarto, la Sentencia número 5/2013 de 22 de julio de 2013 dictada por la Ilma. Audiencia Provincial de Córdoba en sus autos Rollo del Tribunal de Jurado 1/2013 donde se condena al señor B. G. (páginas 107 a 159).

A la vista de la solicitud formulada y las pruebas aportadas no procede, de acuerdo con las exigencias establecidas en el ordenamiento procesal civil, acordar la medida cautelar demandada.

En primer lugar, los documentos aportados a los que se ha hecho referencia son insuficientes para poder valorar la presencia de la apariencia de buen derecho.

Si presumimos que la tutela civil que se pretende obtener en el juicio principal subsiguiente a la medida cautelar solicitada estaría dirigida a evitar una intromisión ilegítima en el honor, la intimidad y la propia imagen causada por el libro de don L. M., los documentos aportados no son adecuados para ello.





Como se ha dicho, son artículos periodísticos donde se hace referencia al libro, pero ninguno muestra el contenido del mismo (salvo las seis líneas de la nota de prensa). Es absolutamente imposible poder hacer un juicio provisional e indiciario favorable a la estimación de la tutela que se recabaría en el juicio principal.

La imposibilidad es tal que en este momento no es posible determinar con claridad el género al que pertenece el libro en cuestión, siendo ésta una cuestión de especial trascendencia a la hora de ponderar los límites de la libertad de expresión (vertientes de libertad de información o creación artística) en relación con los derechos honoríficos de la persona.

En segundo lugar, la falta de una apariencia de buen derecho también impide cualquier valoración sobre la proporcionalidad de la medida solicitada. Nos encontramos ante una solicitud de suspensión provisional de la publicación de un libro. El no poder analizar en qué medida ese libro puede conculcar el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen de los menores y de doña VVVV, no se puede considerar si existe de una medida cautelar alternativa menos restrictiva. No puede olvidarse que estaríamos restringiendo el derecho fundamental a la libertad de expresión.

Y, en tercer lugar, las referencias a la tutela que habría de obtenerse en el juicio declarativo principal han sido en todo momento condicionales. Ello es así porque la finalidad concreta de la solicitud cautelar no es asegurar la eficacia de un eventual sentencia estimatoria declarando la existencia de una intromisión ilegítima, sino dar traslado al Ministerio Fiscal de copia o borrador del libro para que pueda examinar el contenido y emitir el correspondiente dictamen.

No se puede ser ajeno a las circunstancias que rodean este incidente ni a la especial protección que merecen las víctimas, pero la legislación procesal civil no contiene mecanismos que permitan acceder a la petición formulada por el Ministerio Público de conformidad con los razonamientos expuestos.

CUARTO. Incoado a instancia del Ministerio Fiscal, dada la especial naturaleza del procedimiento y la medida cautelar interesada, no procede hacer expreso pronunciamiento sobre costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

DENIEGO la medida cautelar solicitada por la sección de menores de la Fiscalía Provincial de Barcelona consistente en la suspensión provisional de la publicación y distribución del libro "El odio" de don L.M. y editado por la mercantil Anagrama.

No procede hacer expreso pronunciamiento sobre costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Mediante **recurso de apelación**, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de **veinte días** contados desde el día siguiente de la notificación de aquella. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículos 456.2 y 458 L.E.C.).

Así lo acuerdo y firmo.

